REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N° 250 -2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

VISTOS:

La Carta N° 0288-2024/CSOCH-JS (E-021869-2024), recibida por la Entidad el 26.03.2024, del CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN CHACAYAN, mediante la cual remite su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 formulada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, contratista a cargo de la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYON – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000); el Memorándum N° 1701-2024-MTC/20.9 e Informe N° 168-2024-MTC/20.9-DAES ambas de fecha 05.04.2024, de la Dirección de Obras, así como el Informe N°0000384-2024-MTC/20.3 de fecha 10.04.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.12.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANONIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, en adelante el SUPERVISOR, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 147-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato de Supervisión, para la supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYON – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000), cuyo monto contractual asciende a S/ 16 736 725,29, incluidos todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 810 días calendario, de los cuales: 30 días calendario corresponden a la Etapa de Revisión del Estudio; 720 días calendario corresponden a la Etapa de Supervisión de Obra; y 60 días calendario a la Etapa de Elaboración del Informe Final, Revisión y Liquidación del Contrato de Obra, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 20.12.2018, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., en adelante el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018- MTC/20.2, en lo sucesivo el CONTRATO, para la ejecución de la Obra: «MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYON – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000)», por un monto total de S/ 444 229 695,84,

incluidos todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 720 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento;

Que, con fecha 15.01.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 4826 del Cuaderno de Obra, bajo el Asunto "Estado situacional Cantera LLicllao I", lo siguiente: "*Mediante el presente asiento, dejamos constancia que el día de hoy se efectuó la constatación con participación de personal de supervisión, personal de contratista y juez de paz, el cual se verifica que el posesionario de la cantera denominada Llicllao I mantiene su oposición a que se continúe con la explotación de dicha cantera, manifestando que ya no permitirá que se siga extrayendo material de ese lugar, indicando que los pagos estipulados en un acuerdo inicial difieren a los que están en el mercado actual, así como también que no se ha cumplido con ejecutar banquetas eso debido a la presencia de manto rocoso. Por tanto, de lo señalado anteriormente, se pone en conocimiento que el material correspondiente al área intervenida y permitida por el posesionario, ya se agotó. (...)*"

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2024-MTC/20 de fecha 06.02.2024, se declaró Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 45 por 69 días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20 suscrito el 20.12.2018, para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo II: Desvío Cerro de Pasco (Km.181+000) – Dv. Chacayán (Km. 230+000), solicitada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.; consecuentemente la fecha de término de la Obra se mantiene al 26.05.2023;

Que, con fecha 04.03.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 4973 del Cuaderno de Obra, bajo el Asunto "Final y/o cierre de circunstancia de causal de ampliación de plazo – Imposibilidad de ejecutar trabajos por falta de material de cantera, debido a la oposición de estraer material de cantera Llicllao I", lo siguiente: "*Mediante el presente Asiento dejamos constancia que mediante documento de la referencia a), la Supervisión de Obra alcanza un acta de compromiso con los posesionarios de la Cantera Llicllao I, donde en ella indica que la Superivisón de Obra y el Contratista están autorizados a realizar los estudios a fin de determinar el área de cantera explotable. En tal sentido, el 04.03.2024 se configura el cierre y/o fin de la circunstancia de la causal de Ampliación de plazo, el mismo que se registra de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del RLCE cuya causal está tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del RLCE (...)*";

Que, mediante la Carta N° 148-2024/CCP-CSOCHA recibida por la Supervisión el 19.03.2024, el Contratista presenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 por cincuenta (50) días calendarios por "*atrasos por causas no atribuibles al contratista originado por el impedimento de ejecutar partidas contractuales por falta de material de cantera*", sustentando su pedido en numeral 1 del Artículo 169 y Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en la Cláusula Décima del Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra, para de esta manera, según refiere, equilibrar las condiciones inicialmente pactadas;

Que, con la Carta N° 288-2024/CSOCH-JS (E-021869-2024) recibida el 26.03.2024 (17:07 horas) por Mesa de Partes PVN, la Supervisión remite su Informe N° 047-

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N° 250 -2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

2024/EMCV/VAAF/CSOCH elaborado por su Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones, mediante el cual se revisa y analiza la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 del Contratista, quien luego de su análisis recomienda, en aplicación del Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deniega la solicitud de ampliación de plazo;

Que, el Especialista en Administración de Contratos II de la Dirección de Obras, a través del Informe N° 168-2024-MTC/20.9-DAES, de fecha 05.04.2024, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras, y de la referida Dirección expresada en el Memorándum N° 1701-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, concluye lo siguiente: *"**4.3.** De la revisión a la Carta N° 148-2024/CCP-CSOCHA del Contratista y a la Carta N° 288-2024/CSOCH-JS de la Supervisión, se concluye lo siguiente: **a) Respecto a la anotación del inicio de la causal de la SAP-46**: En la Carta N° 148-2024/CCP-CSOCHA el Contratista señala que anotó el inicio de la causal de la SAP-46 mediante el Asiento N° 4826 del 15.01.2024. Sin* embargo, *por lo expuesto en el ítem a) del numeral 3.3.4.3 del presente informe y en conformidad con el Informe N° 047-2024/EMCV/VAAF/CSOCH donde el Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión indica que: "El Contratista anota el inicio de causal con fecha 15.01.2024 y con Asiento N° 4826; sin embargo, al revisar el asiento indicado por el Contratista se identifica que esta corresponde a un asiento de Estado situacional de la Cantera Llicllao I, lo cual no es igual al asiento de inicio de causal y que la normativa de contrataciones establece como imperativa"; se concluye que en el Asiento N° 4826 se ha registrado el Estado Situacional de la Cantera Llicllao I, pero **no se menciona de manera clara el inicio de una causal de Ampliación de Plazo**, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 170° del RLCE y en la Opinión OSCE N° 011-2020/DTN del 28.01.2020. Por ello, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la SAP-46. **b) Respecto al detalle del riesgo no previsto e hitos afectados de la SAP-46:** Por lo expuesto en el ítem b) del numeral 3.3.4.3 del presente informe y en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 047-2024/EMCV/VAAF/CSOCH, se concluye que: "**El Contratista no ha cumplido con presentar el detalle del riesgo acaecido, así como los hitos afectados**, que figura como requisito de forma en la normativa de contrataciones", incumpliendo lo estipulado en el Artículo 170° del RLCE y en la Opinión OSCE N° 061-2021/DTN del 02.06.2021. Por ello, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la SAP-46. **c) Respecto al sustento del plazo solicitado en la SAP-46:** El Contratista presenta su SAP-46 solicitando ampliar el plazo del contrato de ejecución de obra por cincuenta (50) días calendarios. Sin embargo, de la revisión a la Carta N° 148-2024/CCP-CSOCHA del Contratista, en conformidad al pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 047-2024/EMCV/VAAF/CSOCH, se concluye que "El Contratista no ha demostrado técnicamente como se obtienen esos 50 días". Por ello, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la SAP-46. **d)***

Respecto a la afectación a la Ruta Crítica del PEO Vigente: *(...) Por lo expuesto en el ítem d) del numeral 3.3.4.3 del presente informe y en conformidad con el Informe N° 047-2024/EMCV/VAAF/CSOCH donde el Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión indica que: "El contratista se encuentra actualmente fuera del plazo contractual de ejecución de la obra; por lo que teniendo en cuenta la Opinión N° 002-2021/DTN del 08.01.2021, (...) la fecha de anotación del inicio de causal es posterior al término del plazo contractual debido a la reducción de plazo. Es decir, tampoco se cumple este requisito formal, por lo cual, esta ampliación de plazo debe declararse IMPROCEDENTE"; dado que el periodo de afectación de la SAP-46 inició el 15.01.2024, posterior al 26.05.2023, que es la fecha de término de ejecución de obra estipulada en el PEO N° 21 (vigente en el momento en que el Contratista presentó su SAP-46); se concluye que* ***la causal de la SAP-46 no afecta la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente y se recomienda declarar IMPROCEDENTE la SAP-46****, acorde a lo estipulado en el Artículo 169° del RLCE y en la Opinión OSCE N° 002-2021/DTN del 08.01.2021.* ***4.4*** *Por lo expuesto, en conformidad con el pronunciamiento de la Supervisión en la Carta N° 288-2024/CSOCH-JS, se concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 del Contratista Ejecutor de la Obra resulta IMPROCEDENTE, debiéndose denegar los cincuenta (50) días calendarios solicitados, manteniéndose la fecha de término de ejecución de obra el 26.05.2023";*

Que, la Cláusula Décima del Contrato estipula las causales de Ampliación de Plazo y el procedimiento a seguir para la tramitación de las Ampliaciones de Plazo, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 169 y 170 del Reglamento;

Que, el Artículo 169 del Reglamento, señala que, el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) *"Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"*, 2) *"Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado"*, o 3) *"Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios"*;

Que, por su parte el artículo 170 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, estableciendo lo siguiente: *"170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día*

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N° 250 -2024-MTC/20

Lima, 11 ABR 2024

siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...)";

Que, el literal b) del artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, publicado el 24.11.2020, establece que la Dirección de Obras, tiene como función la de administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de las obras sobre la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias; así como revisar, evaluar y dar conformidad a los entregables técnicos y contractuales que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del Artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del referido Artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N°0000384-2024-MTC/20.3 del 10.04.2024, concluye lo siguiente: *"5.1. La Dirección de Obras ha realizado el análisis técnico respecto a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 46 requerida por el CONTRATISTA CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ al Contrato de Ejecución de Obra N°167-2018-MTC/20.2, determinando su IMPROCEDENCIA, por las razones expresadas en el Informe Técnico emitido por su Especialista en Administración de Contratos. 5.2. En base a la opinión técnica emitida por la Dirección de Obras, a través del e Informe N° 168-2024-MTC/20.9-DAES, que cuenta con el visto bueno del Jefe de Gestión y del Director de Obras mediante Memorándum N° 1701-2024-MTC/20.9, se tiene que la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 46 al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, presentada por el Contratista CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., resulta legalmente IMPROCEDENTE, al no mencionarse de manera clara el inicio de una causal en el Asiento N°4826 del Cuaderno de Obra, al no demostrarse técnicamente la obtención de los cincuenta (50) días calendarios de ampliación solicitada, al no existir una afectación a la ruta crítica del calendario vigente y por cuanto la fecha de anotación del inicio de causal es posterior al*

término del plazo contractual debido a la reducción de plazo, requisito indispensable para la procedencia de la ampliación de plazo, conforme lo establecido en los artículos 169 y 170 del Reglamento, manteniéndose la fecha de término de la Obra al 26.05.2023";

Estando a lo previsto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que es su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N°46 por 50 días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20, solicitada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.; consecuentemente, la fecha de término de la Obra se mantiene al 26.05.2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer que los aspectos técnicos concernientes a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 declarada improcedente en el Artículo 1 de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de la Dirección de Obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponda a su competencia funcional, incluyendo a sus especialistas, quienes otorgaron la conformidad al mencionado trámite.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., al Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANONIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, y transcribirla a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,

JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL